SUSPENSION No. 1 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 696-2025 CPS (150498), SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TUNJUELITO Y LA COMUNIDAD INDIGENA PASTOS DE BOGOTÁ.

Entre los suscritos, de una parte, **CLAUDIA VERÓNICA COLLANTE DUSSÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.382.371, en calidad de Alcaldesa Local de Tunjuelito, en virtud del nombramiento realizado por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., mediante Decreto No. 310 del 7 de julio de 2025, debidamente posesionada de acuerdo con Acta de Posesión No. 250 del 7 de julio de 2025 con efectividad desde el 09 de julio de 2025, quien actúa como ordenadora del gasto en nombre del **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TUNJUELITO**, como consecuencia de la delegación de la capacidad para contratar otorgada por el Decreto 374 de 21 de junio de 2019 expedido con base en lo dispuesto en el Decreto ley 1421 de 1993 y lo señalado en el artículo 11 del Acuerdo Distrital 740 de 2019, quien en lo sucesivo se denominará **EL FONDO**, y por la otra parte, la **COMUNIDAD INDIGENA PASTOS DE BOGOTA**, identificada con Nit. 901693536-7 y representada legalmente por **LUIS ALBERTO QUITIAQUEZ ERIRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.212.568, se permite suscribir la presente **SUSPENSION No. 1 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 696-2025 CPS (150498)**, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

PRIMERA. - Que, el día 31 de diciembre de 2025, entre el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TUNJUELITO y la COMUNIDAD INDIGENA PASTOS DE BOGOTA, identificada con Nit. 901693536-7, se suscribió el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 696-2025 CPS (150498) cuyo objeto es: "*PRESTAR LOS SERVICIOS LOGÍSTICOS Y COMUNITARIOS PARA LA ORGANIZACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS INICIATIVAS DE INVERSIÓN ORIENTADAS A LA PRESERVACIÓN CULTURAL, EL FORTALECIMIENTO COMUNITARIO Y LA PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES ÉTNICAS DE LA LOCALIDAD DE TUNJUELITO, EN EL MARCO DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN 2918 TUNJUELITO POR UN PACTO CON SUS RAÍCES Y 2916 TUNJUELITO COMPROMETIDO CON EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN*".

SEGUNDA. - Que, el valor del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 696-2025 CPS (150498) se fijó en la suma de CIENTO ONCE MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL PESOS M/CTE ($ 111.309.000,00), incluidos todos los impuestos, tasas, contribuciones y demás costos directos e indirectos a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en los Estudios Previos y en el Anexo Técnico, documentos que hacen parte integral del presente contrato.

TERCERA. - Que, el plazo de ejecución inicial del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 696-2025 CPS (150498) se pactó por el término de TRES (3) MESES, contados a partir de la fecha de la suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de ejecución.

CUARTA. - Que, el día 16 de febrero de 2026, las partes suscribieron el Acta de Inicio del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 696-2025 CPS (150498), estableciendo como fecha de terminación inicial el 15 de mayo de 2026.

SUSPENSION No. 1 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 696-2025 CPS (150498), SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TUNJUELITO Y LA COMUNIDAD INDIGENA PASTOS DE BOGOTÁ.

QUINTA. – Que, el 15 de mayo de 2026, se suscribió y publicó la PRÓRROGA No. 1 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 696-2025 CPS (150498), por el término de dos (2) meses y quince (15) días, contados a partir del 16 de mayo de 2026 y hasta el 30 de julio de 2026.

SEXTA. – Que el 30 de julio de 2026, se suscribió y publicó la PRÓRROGA No. 2 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 696-2025 CPS (150498), por el término de un (1) mes, contado a partir del 31 de julio de 2026 y hasta el 30 de agosto de 2026.

SÉPTIMA. - Que, el contratista COMUNIDAD INDIGENA PASTOS DE BOGOTA, mediante comunicación del 20 de agosto de 2026, a través de correo electrónico dirigido al área de participación del Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito, el representante legal del Cabildo, señor Luis Alberto Quitiaquez Erira, radicó solicitud formal de prórroga del Contrato No. 696 de 2025, en la que manifestó:

"(…) En mi calidad de representante legal del Cabildo Operador Pastos, me permito dirigirme a ustedes con el fin de solicitar formalmente la suspensión del contrato N.º 696 de 2025, correspondiente al proyecto 2918 Tunjuelito por un Pacto con sus raíces y 2916 Tunjuelito comprometido con el Deporte y la Recreación. La presente solicitud se fundamenta en las dificultades que, a la fecha, no han podido ser resueltas entre las partes en relación con el manejo del IVA, situación que ha impedido el normal cumplimiento de las obligaciones contractuales y la finalización oportuna del contrato. Por lo anterior, y en aras de encontrar una solución conjunta que permita retomar la ejecución del contrato en condiciones viables, solicitamos la suspensión del mismo a partir del jueves 20 de agosto de 2026, por un término de un (1) mes. Agradecemos su atención y quedamos atentos... (…)"

OCTAVA. - Que, mediante memorando con radicado No. 20265820013433 del 20 de agosto de 2026, el apoyo a la supervisión solicitó adelantar la suscripción de la SUSPENSION No. 1 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 696-2025 CPS (150498), manifestando lo siguiente:

(…) La presente comunicación tiene por objeto solicitar la suspensión del plazo de ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. 696 de 2025 por el término de un (1) mes, comprendido entre el 20 de agosto y el 19 de septiembre de 2026, y adelantar el trámite administrativo correspondiente para la suscripción del modificatorio mediante el cual se formalice dicha suspensión, de conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación. El Contrato No. 696 de 2025 fue suscrito entre el Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito y el Cabildo Indígena del Pueblo de los Pastos, con el objeto de "PRESTAR LOS SERVICIOS LOGÍSTICOS Y COMUNITARIOS PARA LA ORGANIZACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS INICIATIVAS DE INVERSIÓN ORIENTADAS A LA PRESERVACIÓN CULTURAL, EL FORTALECIMIENTO COMUNITARIO Y LA PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES ÉTNICAS DE LA LOCALIDAD DE TUNJUELITO", en el marco de los proyectos de inversión 2918 "Tunjuelito por un Pacto con sus Raíces" y 2916 "Tunjuelito Comprometido con el Deporte y la Recreación". El contrato inició su ejecución el 16 de febrero de 2026, con vencimiento inicial pactado para el 15 de mayo de 2026. Mediante Modificatorio No. 1, las partes acordaron la prórroga No. 1 del plazo de ejecución por el término de dos (2) meses y quince (15) días, quedando

SUSPENSION No. 1 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 696-2025 CPS (150498), SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TUNJUELITO Y LA COMUNIDAD INDIGENA PASTOS DE BOGOTÁ.

la fecha de terminación establecida para el 30 de julio de 2026. Mediante Modificatorio No. 2, las partes acordaron la prórroga No. 2 del plazo de ejecución, comprendida entre el primero (01) de agosto de 2026 y el treinta (30) de agosto de 2026, fecha que constituye actualmente la fecha de terminación vigente del contrato. La prórroga No. 2 fue acordada con fundamento en lo discutido en la mesa de trabajo realizada el 30 de julio de 2026, en la cual participaron, por parte de la Dirección Financiera de la Secretaría de Gobierno, el Dr. Fabio Andrés Bustos Ardila, Director Financiero y su equipo de trabajo; por parte del Fondo de Desarrollo Local asistieron la Dra. Clementina Puentes, Contadora del FDLT y su equipo, y los profesionales de apoyo a la supervisión jurídica, financiera y técnica del contrato. Por parte del contratista asistió su representante legal, señor Luis Quitiaquez Erira y su equipo. En dicha mesa de trabajo se abordó la controversia relacionada con la facturación del Impuesto sobre las Ventas (IVA), conforme al concepto emitido por las áreas jurídica y contable del Fondo de Desarrollo Local, según el cual resulta necesario discriminar cada uno de los elementos relacionados en la pre-factura, determinando cuáles se encuentran excluidos y cuáles gravados con IVA. Como resultado del análisis conjunto de los ítems del contrato, se estableció que el contratista adelantará una mesa de trabajo con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), con el fin de que dicha entidad determine, según la clasificación y las responsabilidades tributarias del Cabildo, cuáles ítems del contrato se encuentran gravados con IVA y cuáles no. Para tal efecto, la Dirección Financiera de la Secretaría de Gobierno se comprometió a gestionar el espacio correspondiente con la DIAN e informar oportunamente la fecha al Fondo de Desarrollo Local y al Cabildo. A la fecha, la Dirección Financiera no ha definido la fecha de la citada mesa de trabajo con la DIAN, circunstancia que ha impedido resolver la controversia sobre el manejo del IVA y, en consecuencia, dar cumplimiento oportuno a las obligaciones contractuales pendientes. En virtud de lo anterior, mediante comunicación del 20 de agosto de 2026, el representante legal del Cabildo de los Pastos de Bogotá solicitó formalmente la suspensión del Contrato No. 696 de 2025, en los siguientes términos: "…En mi calidad de representante legal del Cabildo [nombre a confirmar], me permito dirigirme a ustedes con el fin de solicitar formalmente la suspensión del contrato N.º 696 de 2025 (…) La presente solicitud se fundamenta en las dificultades que, a la fecha, no han podido ser resueltas entre las partes en relación con el manejo del IVA, situación que ha impedido el normal cumplimiento de las obligaciones contractuales y la finalización oportuna del contrato. Por lo anterior, y en aras de encontrar una solución conjunta que permita retomar la ejecución del contrato en condiciones viables, solicitamos la suspensión del mismo a partir del jueves 20 de agosto de 2026, por un término de un (1) mes…"En virtud de lo expuesto, se solicita aprobar la suspensión del Contrato No. 696 de 2025 por el término de un (1) mes, comprendida entre el 20 de agosto y el 19 de septiembre de 2026, y adelantar el trámite administrativo correspondiente para la suscripción del modificatorio mediante el cual se formalice dicha suspensión, en los términos y condiciones aquí expuestos…(…)"

NOVENA. - Que, mediante el Formato de Solicitud de Modificación Contractual de fecha 20 de agosto de 2026, la supervisión y la entidad avalan en primera instancia la viabilidad de la suspensión al CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 696-2025 CPS (150498), precisando el alcance, la justificación jurídica y la viabilidad financiera de la modificación en los siguientes términos:

"(…) ALCANCE CONCRETO DE MODIFICATORIO (SUSPENSIÓN)

La presente modificación tiene por objeto suspender el plazo de ejecución del Contrato No. 696 de 2025 por el término de un (1) mes, comprendido entre el 20 de agosto y el 19 de septiembre de 2026, con el fin de garantizar la culminación de las actividades contractuales y el cumplimiento integral del objeto contractual.

SUSPENSION No. 1 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 696-2025 CPS (150498), SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TUNJUELITO Y LA COMUNIDAD INDIGENA PASTOS DE BOGOTÁ.

La presente suspensión no implica modificación alguna del objeto contractual, del valor total del contrato, ni de las obligaciones generales y específicas a cargo de las partes. Tampoco afecta los componentes, actividades, cantidades, especificaciones técnicas o características de los bienes y servicios a entregar, ni la población beneficiaria definidos en el Anexo Técnico, el Estudio Previo y los demás documentos que hacen parte integral del Contrato No. 696 de 2025.

En consecuencia, el alcance de la presente modificación se limita exclusivamente a la suspensión del plazo de ejecución por el término de un (1) mes calendario antes indicado, sin modificación de las demás cláusulas y condiciones pactadas en el contrato y en sus modificaciones anteriores.

JUSTIFICACIÓN JURÍDICA:

La suspensión de la ejecución de los contratos estatales constituye un mecanismo excepcional que permite a las partes interrumpir temporalmente el desarrollo del contrato cuando sobrevienen circunstancias de orden técnico, jurídico, económico o de interés público que impiden su normal ejecución, sin que ello implique la terminación del vínculo contractual ni la modificación del objeto, del valor o de las obligaciones inicialmente pactadas.
Si bien la Ley 80 de 1993 no regula de manera expresa la figura de la suspensión contractual, esta encuentra fundamento en los principios que orientan la contratación estatal y ha sido ampliamente desarrollada por la jurisprudencia del Consejo de Estado y la doctrina emitida por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

En este sentido, el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 dispone que los servidores públicos tendrán en consideración que, al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.
Así mismo, el numeral 1 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993 establece que corresponde a las entidades estatales adelantar las gestiones necesarias para el reconocimiento y protección del interés público, procurando el cumplimiento de los fines de la contratación y adoptando las medidas necesarias para garantizar la correcta ejecución de los contratos.

Por su parte, el artículo 25 de la Ley 80 de 1993 desarrolla el principio de economía, conforme al cual las actuaciones contractuales deben adelantarse de manera que permitan alcanzar los fines perseguidos con la contratación, evitando decisiones que puedan afectar la adecuada ejecución del contrato o comprometer la correcta inversión de los recursos públicos.

De igual manera, el artículo 26 de la Ley 80 de 1993 consagra el principio de responsabilidad, imponiendo a las entidades estatales y a los servidores públicos el deber de adoptar las decisiones necesarias para garantizar la correcta ejecución de los contratos y el cumplimiento de los fines que justificaron su celebración.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto del cinco (5) de julio de dos mil dieciséis, Radicación Interna No. 2278, precisó que cuando durante la ejecución contractual sobrevienen circunstancias imposibles de prever que impiden el normal desarrollo del contrato, las partes podrán acordar las medidas contractuales necesarias, de común acuerdo con el contratista o en los eventos autorizados por la ley, siempre que dichas medidas resulten indispensables para garantizar el interés público, no alteren la esencia del contrato y se encuentren debidamente

justificadas. En dicho pronunciamiento se indicó que las modificaciones contractuales encuentran sustento cuando obedecen al acaecimiento de circunstancias sobrevinientes que hacen imperiosa la adopción de medidas dirigidas a evitar la paralización de la ejecución contractual y asegurar la satisfacción del interés general.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-713 de 2009, señaló que la contratación estatal constituye uno de los principales instrumentos para el cumplimiento de los fines del Estado, razón por la cual todas las actuaciones que se adopten durante la ejecución contractual deben orientarse a garantizar el interés general, la eficiente utilización de los recursos públicos y la adecuada prestación de los servicios a cargo de la administración.

Por su parte, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha precisado que la suspensión del contrato estatal es la medida mediante la cual las partes acuerdan el cese provisional de la ejecución del contrato debido a la ocurrencia de circunstancias que impiden o dificultan su desarrollo, las cuales pueden ser de orden técnico, jurídico o económico. Así mismo, ha señalado que la suspensión debe obedecer a motivos fundados, estar sujeta a un plazo o condición determinada y pactarse con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, sin que pueda permanecer indefinidamente en el tiempo. Durante la suspensión subsiste el vínculo contractual, pero se interrumpe temporalmente la exigibilidad de las obligaciones y el plazo de ejecución deja de correr hasta tanto se produzca el reinicio de la ejecución contractual.

De igual forma, Colombia Compra Eficiente ha indicado que, cuando las circunstancias que dieron origen a la suspensión persisten y continúan impidiendo la ejecución del contrato, resulta jurídicamente procedente acordar su prórroga, siempre que dicha decisión se encuentre debidamente motivada, responda a criterios de razonabilidad y proporcionalidad y tenga como finalidad garantizar el adecuado cumplimiento del objeto contractual y la satisfacción del interés general.

Analizada la solicitud presentada y situación que actualmente se presenta en el marco del contrato 696 de 2025., la supervisión y la entidad consideran procedente solicitar la suspensión del contrato por un período de un (01) mes, en atención a las siguientes consideraciones:

En virtud de los principios de planeación, responsabilidad, transparencia, economía, selección objetiva, eficacia y protección del interés general, previstos en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, la Administración tiene el deber de adelantar una evaluación integral de la solicitud de cesión, orientada a establecer que el eventual cesionario cuenta con las condiciones necesarias para asumir la posición contractual sin afectar la continuidad, calidad, oportunidad y eficiencia en la ejecución del objeto contratado.

Para tal efecto, la entidad debe adelantar un análisis interdisciplinario que involucra la participación jurídica, técnica, financiera y de supervisión, mediante el cual se verifique, entre otros aspectos, la capacidad jurídica del cesionario para contratar con el Estado; la inexistencia de inhabilidades, incompatibilidades o conflictos de interés; el cumplimiento de obligaciones fiscales, parafiscales y de seguridad social; la suficiencia de su capacidad financiera y organizacional; la experiencia relacionada con el objeto contractual y demás recursos requeridos para garantizar la adecuada ejecución del contrato; la constitución o modificación de las garantías contractuales; así como los demás requisitos previstos en la normativa vigente y en los documentos que regulan el proceso de contratación.

SUSPENSION No. 1 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 696-2025 CPS (150498), SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TUNJUELITO Y LA COMUNIDAD INDIGENA PASTOS DE BOGOTÁ.

Igualmente, la entidad debe evaluar los efectos administrativos, técnicos, financieros y operativos que la eventual cesión puede generar sobre la ejecución contractual, verificando que la sustitución del contratista no altere las condiciones que sirvieron de fundamento para la adjudicación, ni comprometa el cumplimiento de las obligaciones asumidas frente a la comunidad beneficiaria, la correcta inversión de los recursos públicos o la finalidad perseguida con el contrato.

En este contexto, la suspensión por el término solicitado constituye una medida administrativa razonable, necesaria y proporcional, toda vez que evita la reanudación de la ejecución contractual mientras la Entidad culmina el análisis y adopta la decisión correspondiente frente a la solicitud de cesión del contrato. Con ello se previenen los riesgos derivados de reiniciar la ejecución con un contratista que ha manifestado su intención de retirarse de la relación contractual, así como la adopción de decisiones apresuradas que puedan afectar la legalidad del procedimiento, la adecuada ejecución del contrato y la satisfacción del interés general.

Por las razones expuestas, la Entidad considera jurídicamente procedente la suspensión del Contrato No.696 de 2025 por el término de un (01) mes, por constituir una medida temporal, necesaria y proporcional para salvaguardar el interés público, garantizar la adecuada gestión contractual y permitir que la administración adopte una decisión de fondo sobre la solicitud de cesión, con observancia de los principios de planeación, responsabilidad, economía, eficacia y legalidad que rigen la contratación estatal.

Finalmente, la presente modificación tiene un alcance exclusivamente temporal y no implica alteración del objeto contractual, incremento del valor del contrato, modificación de las obligaciones inicialmente pactadas ni ampliación del plazo de ejecución. Su único propósito consiste en extender el término de la suspensión previamente acordada, hasta tanto desaparezcan las circunstancias que actualmente impiden la reanudación de la ejecución contractual, garantizando que ésta se produzca en condiciones de seguridad jurídica, continuidad administrativa y protección del interés general.

VIABILIDAD FINANCIERA:

Revisada la solicitud de modificación contractual y los documentos soporte allegados por la supervisión, se evidencia que la suspensión del Contrato de Prestación de Servicios No. 696-2025 no genera impacto presupuestal para el Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito, toda vez que no implica adición de recursos, modificación del valor del contrato ni afecta los recursos comprometidos mediante el respectivo Registro Presupuestal.
La suspensión tiene como único propósito interrumpir temporalmente la ejecución del contrato por el término de treinta (30) días calendario, de común acuerdo entre las partes, mientras se superan las circunstancias que impiden el normal desarrollo de las actividades contractuales, sin que ello represente mayores costos para la entidad o para el contratista.
Durante el período de suspensión permanecerán interrumpidas las obligaciones contractuales cuya ejecución depende del desarrollo del objeto del contrato, así como la ejecución financiera asociada al mismo, la cual se reanudará una vez se suscriba el Acta de Reinicio y desaparezcan las circunstancias que dieron origen a la suspensión.

Desde la perspectiva financiera, la suspensión constituye una medida orientada a garantizar la adecuada administración de los recursos públicos, evitando la ejecución de actividades sin contar con las condiciones administrativas, técnicas y

operativas necesarias para su desarrollo, en observancia de los principios de planeación, economía, responsabilidad, eficiencia y transparencia que rigen la contratación estatal.

En consecuencia, desde el punto de vista financiero, se considera viable la suspensión del Contrato de Prestación de Servicios No. 696 -2025 por el término de treinta (30) días calendario, por cuanto no genera obligaciones económicas adicionales para la entidad, no modifica el valor inicialmente pactado, no requiere la expedición de nuevos Certificados de Disponibilidad Presupuestal ni Registros Presupuestales y permite salvaguardar la correcta ejecución de los recursos públicos hasta tanto se restablezcan las condiciones que permitan la continuidad de la ejecución contractual..(…)

DECIMA. - Que, los artículos 14 y 16 de la Ley 80 de 1993 consagran la posibilidad de modificar o suspender los contratos estatales, bien sea de común acuerdo o de forma unilateral, "(...) para evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación. (...)"

DÉCIMA PRIMERA. - Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

DÉCIMA SEGUNDA. - Que, en relación con la viabilidad de modificar los contratos estatales, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, radicación No. 11001-03-06-000-2009-00033-00(1952), Consejero Ponente Enrique José Arboleda Perdomo, ha considerado que: *"En general, es válido afirmar que la actividad de la administración está determinada por la realización de los fines que le son propios, no sólo en cuanto a los genéricos del Estado, sino de aquellos concretos que le son asignados a cada estructura pública. (…) La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado"*. De esta forma, es posible afirmar que las modificaciones al contrato estatal son posibles, siempre y cuando se realicen con el fin de obtener la consecución del objeto del contrato estatal y la finalidad pública. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y los conceptos de la Sala de Consulta y Servicio Civil, señalados en el Concepto 220174825 de 2017 de la Secretaría Jurídica Distrital – Dirección Distrital de Doctrina Asuntos Normativos, coinciden en establecer que, para las modificaciones contractuales, es necesario que exista una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente a la mera voluntad de los contratantes, y que dicha modificación se realice en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica.

DÉCIMA TERCERA. - Que, atendiendo la solicitud del contratista y el aval y la solicitud del apoyo a la supervisión, se requiere realizar la SUSPENSION No.1 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 696-2025 CPS (150498), por el término solicitado de un (1) mes.

En virtud de lo expuesto anteriormente y con base en la información suministrada, el presente trámite se regirá por las siguientes cláusulas:

SUSPENSION No. 1 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 696-2025 CPS (150498), SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TUNJUELITO Y LA COMUNIDAD INDIGENA PASTOS DE BOGOTÁ.

CLÁUSULA PRIMERA: SUSPENSION. Suspender el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 696-2025 CPS (150498), por el término de un (1) mes, contado a partir del veinte (20) de agosto de 2026 y hasta el diecinueve (19) de septiembre de 2026.

En consecuencia, la fecha de reinicio del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 696-2025 CPS (150498) será el veinte (20) de septiembre de 2026 y la nueva fecha de terminación contractual se establece para el primero (1) de octubre de 2026.

No obstante, si las circunstancias que dieron origen a la suspensión del contrato desaparecen antes del vencimiento del término aquí previsto, las partes podrán suscribir el acta de reinicio correspondiente, dejando la respectiva constancia y las fechas ciertas de terminación.

PARÁGRAFO ÚNICO. La presente suspensión no genera costo alguno para las partes ni implica erogación adicional con cargo al presupuesto del FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TUNJUELITO.

CLÁUSULA SEGUNDA. – EL CONTRATISTA se obliga a realizar todos los trámites pertinentes respecto de la ampliación de la vigencia de las garantías constituidas con ocasión del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 696-2025 CPS (150498), en los términos y para los efectos de la presente SUSPENSIÓN.

CLÁUSULA TERCERA. –. **VIGENCIA DE LAS DEMÁS ESTIPULACIONES.** Las demás cláusulas, condiciones, obligaciones y estipulaciones del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 696-2025 CPS (150498), que no hayan sido modificadas mediante el presente documento, continúan vigentes y surten los efectos legales que ellas fijan.

CLÁUSULA CUARTA. – La presente SUSPENSION No. 1 DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 696-2025 CPS (150498), será publicada en la Plataforma SECOP II para efectos de publicidad y transparencia.

NOTA: El presente documento es complementario al CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 696-2025 CPS (150498), del cual hace parte integral a partir de su publicación en la Plataforma SECOP II.

CLÁUSULA QUINTA: DOCUMENTOS. Hacen parte integral de la presente SUSPENSION No. 1 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 696-2025 CPS (150498), y en consecuencia se entienden incorporados al Contrato de Prestación de Servicios No. 696-2025 CPS (150498), los siguientes documentos: la solicitud de prórroga presentada por el contratista de fecha 20 de agosto de 2026; el memorando de solicitud de trámite de prórroga con radicado No. 20265820013433 del 20 de agosto de 2026, suscrito por el apoyo a la supervisión; el Formato de

SUSPENSION No. 1 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 696-2025 CPS (150498), SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TUNJUELITO Y LA COMUNIDAD INDIGENA PASTOS DE BOGOTÁ.

Solicitud de Modificación Contractual de fecha 20 de agosto de 2026. Dichos documentos se consideran parte inescindible del presente instrumento y deberán interpretarse de manera armónica e integral con las disposiciones en él contenidas.

CLÁUSULA SEXTA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN. La presente SUSPENSION No. 1 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 696-2025 CPS (150498) se entiende perfeccionada con la aceptación electrónica de las partes en la plataforma SECOP II. Para su ejecución, se requiere la aprobación de la modificación de las garantías por parte del FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TUNJUELITO.

Proyectó: Juan Carlos Sotelo Duque – Contratista - Cto 127-2026
Revisó: María del Rosaria Ramírez – Contratista - Cto 128-2026
Aprobó: María Margarita Palacio Ramos – Contratista - Cto 035-2026